

21805 *ORDEN de 7 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones Especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores de cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales comple-

mentarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.-*Objeto del seguro.* Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de hortalizas y flores, en abrigo, por los riesgos de helada y viento, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada.

Abrigo: Instalación permanente, de altura media no inferior a 1,50 metros, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o de plástico, tanto rígido como no rígido. Si la cobertura fuera de plástico no rígido, éste deberá tener como mínimo 400 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada abrigo, en función de las características de su cobertura, la opción que le corresponda entre las siguientes:

Opción A: Plástico térmico 800 galgas o cristal.

Opción B: Resto de plásticos no rígidos.

Opción C: Plástico rígido.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, pudiendo venir dicha detención, acompañada de alteraciones en el mismo.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su intensidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, bien de forma directa o indirectamente, a consecuencia de los daños causados sobre la instalación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en el producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos y ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Segundo.-*Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de este seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante ...	Meridional. Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante y San Vicente de Raspeig.
Almería ...	Bajo Almazora. Campo Nijar. Bajo Andarax. Campo de Dalías ...	-
Barcelona ...	El Maresme. Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Viladecans.
Granada ...	La Costa	-
Málaga ...	Vélez-Málaga	-
Murcia ...	Suroeste y Valle Guadalupe. Campo de Cartagena	-

A los solos efectos de adjudicación de la prima correspondiente, el término municipal Lorca se divide en dos zonas:

Lorca-costa: Comprende exclusivamente la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Aguilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Aguilas.

Lorca-interior: Resto del término municipal

Tercera.-*Producciones asegurables.* Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas especies y variedades de

hortalizas y flores cortadas cultivadas en abrigos cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta.-Exclusiones. Además de las previstas en la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta, sequía, pedrisco, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Queda igualmente excluida de cobertura la producción que se cultive en abrigos que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en la condición primera.

Quinta.-Periodo de garantía. Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigue de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas; si bien, en el caso de alternativas de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más temprano, no iniciándose en ningún caso las garantías hasta el 1 de septiembre.

Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa con fecha límite el 31 de agosto de 1988.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separado del resto de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro. El tomador del seguro o asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera abrigos destinados al cultivo de hortalizas o flores situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todos ellos, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichos abrigos.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima.-Periodo de carencia. Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava.-Pago de prima. El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena.-Obligaciones del tomador del seguro y asegurado. Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de hortalizas y flores cultivadas en abrigos que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso.

c) Consignar en la declaración de seguro la fecha en que se instaló el material de cobertura que cubre el abrigo, así como la vida útil estimada del mismo.

d) Acreditación de la superficie de los abrigos asegurados en aquellos casos en que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en los abrigos asegurados, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima.-Precios unitarios. Los precios unitarios en pesetas por metro cuadrado a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima.-Rendimiento unitario. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada abrigo en la declaración de seguro, diferenciándose, en su caso, la producción de hortalizas y flores. Tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes, la salinidad de agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

El asegurado que disponga de abrigos destinados a hortalizas y flores deberá formalizar dos declaraciones de seguro distintas, procurando especificar, en el caso de acogerse a la modalidad de alternativa, los cultivos que la integran.

Duodécima.-Capital asegurado. El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada abrigo los precios asignados por el asegurado.

No obstante lo anterior, a efectos del pago de indemnizaciones, en caso de siniestro, se estará a lo establecido en la condición vigésima, cálculo de la indemnización.

Decimotercera.-Comunicación de daños. Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta.-Muestras testigos. Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños o, bien realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 p.

100 de las plantas existentes en el abrigo, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente en todo el abrigo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en el abrigo siniestrado, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en el mismo.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta.-Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo asegurado deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción presente en el momento del siniestro en el abrigo asegurado.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre un mismo abrigo asegurado varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta.-Franquicia. En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima.-Inspección de daños. Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimooctava.-Clases de cultivo. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las especies y variedades de flores y hortalizas cultivadas en abrigo. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, teniendo en cuenta lo especificado en el párrafo tercero de la condición undécima.

Decimonovena.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo. Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. La altura media de abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no rígido de espesor mínimo de 400 galgas.

Plástico rígido: Mínimo 1,5 milímetros.

Cristal: Mínimo 3 milímetros.

Películas PVC plastificado: Mínimo 0,0075 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

3. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportunas según las necesidades del cultivo.

4. Entutorado firme en aquellas especies que lo precisen.

5. El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen

efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo o del material de cobertura del mismo, las garantías del presente seguro quedarán en suspenso, hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho abrigo.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima.-Cálculo de la indemnización. Para el cálculo de la indemnización que corresponde al asegurado, en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas, a consecuencia del mismo se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción real, fijada en la declaración de seguro. Dicho porcentaje se obtendrá, en los distintos casos que pueden presentarse, de la siguiente forma:

a) En caso de siniestro total:

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se contarán setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del capital asegurado, mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días en el baremo que figura como anexo I.

Si el siniestro ocurriese durante los dos meses y medio últimos de ciclo productivo del invernadero, los setenta y cinco días anteriores se reducirán al número real que restan para completar dicho ciclo.

b) En caso de siniestro parcial:

Se determinará la repercusión del siniestro sobre los porcentajes indicados en los baremos que se adjuntan como anexo I, con un límite máximo de repercusión de setenta y cinco días.

Vigésima primera.-Medidas preventivas. Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas de lucha contra la helada, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellos abrigos en los que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones de uso normal, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima segunda.-Normas de peritación. Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

BAREMO A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Mes	Cultivo único de tomate			Cultivo único de pimiento		
	Alicante	Barcelona	Almería Granada Málaga Murcia	Alicante	Almería	Barcelona Granada Málaga Murcia
Octubre	-	-	-	-	0,30	-
Noviembre	8,58	-	-	-	2,10	-
Diciembre	7,85	-	6,50	-	16,80	-
Enero	6,60	-	13,80	-	27,90	-
Febrero	10,84	-	17,40	-	12,70	1,40
Marzo	11,03	-	25,40	6,25	8,60	9,60
Abril	16,76	6,50	23,20	24,35	8,30	30,50
Mayo	32,51	19,00	12,10	23,33	8,40	19,90
Junio	2,69	37,60	1,60	22,10	14,40	19,70
Julio	3,14	35,30	-	16,07	0,50	16,80
Agosto	-	1,60	-	6,93	-	2,10
Septiembre	-	-	-	0,97	-	-

BAREMO A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Mes	Alternativa hortalizas			Alternativa flores	
	Alicante Almería Barcelona Murcia	Granada	Málaga	Alicante Almería Granada Málaga Murcia	Barcelona
Octubre	0,30	-	-	17,70	10,40
Noviembre	2,10	0,90	0,50	6,10	5,10
Diciembre	16,80	13,80	7,60	8,40	15,90
Enero	27,90	30,10	21,90	7,20	8,10
Febrero	12,70	11,20	18,10	7,70	6,30
Marzo	8,60	16,30	9,90	24,50	20,70
Abril	8,30	14,60	11,30	13,00	24,70
Mayo	8,40	8,70	14,70	11,80	7,30
Junio	14,40	4,30	11,90	3,60	-
Julio	0,50	0,10	4,10	-	-
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	1,50

BAREMO A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Mes	Cultivo único fresa o fresón	Cultivo único clavel
	Barcelona	Barcelona
Octubre	2,60	16,00
Noviembre	1,40	7,50
Diciembre	0,60	15,00
Enero	1,00	11,50
Febrero	1,70	13,50
Marzo	9,30	16,50
Abril	30,90	8,50
Mayo	32,20	6,50
Junio	15,80	-
Julio	2,00	-
Agosto	1,00	-
Septiembre	1,40	5,00

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Cultivos protegidos

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Plan 1987

Ambito territorial	Opción		
	A - Primas combinadas	B - Primas combinadas	C - Primas combinadas
03 Alicante			
4 Central:			
14 Alicante	3,15	4,56	3,09
50 Campello	1,85	2,59	1,79
90 Muchamiel	2,32	3,31	2,26
119 San Juan de Alicante	1,77	2,49	1,71
122 San Vicente del Raspeig	2,43	3,48	2,37
5 Meridional:			
5 Albufera	2,24	3,20	2,18
12 Algoria	2,00	2,83	1,94
15 Almoradí	2,75	3,94	2,69
24 Benejúzar	2,14	3,04	2,08
25 Benferri	2,27	3,24	2,21
34 Benijófar	1,88	2,65	1,82
44 Bigastro	2,22	3,15	2,16
49 Callosa de Segura	2,67	3,83	2,61
55 Catral	2,58	3,72	2,52
58 Cox	2,19	3,11	2,13
59 Crevillente	2,32	3,31	2,26
61 Daya Nueva	2,22	3,15	2,16
62 Daya Vieja	1,95	2,76	1,89
64 Dolores	2,27	3,24	2,21
65 Elche	2,38	3,39	2,32
70 Formentera de Segura	1,88	2,65	1,82

Ambito territorial	Opción		
	A - Primas combinadas	B - Primas combinadas	C - Primas combinadas
74 Granja de Rocamora	2,41	3,44	2,35
76 Guardamar del Segura	0,80	1,03	0,74
80 Jacarilla	1,95	2,76	1,89
99 Orihuela	2,14	3,04	2,08
108 Puebla de Rocamora	2,53	3,63	2,47
109 Rafal	2,53	3,63	2,47
111 Redován	2,41	3,44	2,35
113 Rojales	1,61	2,24	1,55
118 San Fulgencio	1,43	1,98	1,37
120 San Miguel de Salinas	1,12	1,50	1,06
121 Santa Pola	1,35	1,85	1,29
133 Torrevieja	1,21	1,65	1,15
04 Almería			
3 Bajo Almozara:			
16 Antás	1,49	2,17	1,45
22 Bédar	1,22	1,76	1,18
35 Cuevas de Almanzora	2,99	4,40	2,95
48 Gallardos, Los	0,96	1,37	0,92
49 Garrucha	0,96	1,37	0,92
53 Huércal-Overa	5,98	8,89	5,94
64 Mojácar	1,22	1,76	1,18
75 Pulpi	1,85	2,72	1,81
93 Turre	2,21	3,24	2,17
100 Vera	1,01	1,45	0,97
7 Campo Dalías:			
3 Adra	0,68	0,88	0,63
25 Benínar	2,18	3,15	2,13
29 Berja	1,70	2,43	1,65
38 Dalías	1,91	2,74	1,86
39 Darrical	2,44	3,54	2,39
41 Enix	1,52	2,15	1,47
43 Felix	1,99	2,87	1,94
79 Roquetas de Mar	0,68	0,88	0,63
102 Vicar	0,68	0,88	0,63
104 El Egido	0,68	0,88	0,63
105 La Mojonera	0,68	0,88	0,63
8 Campo Níjar y Bajo Andara:			
13 Almería	1,72	2,42	1,65
24 Benahadux	1,25	1,72	1,18
32 Carboneras	1,14	1,55	1,07
47 Gádor	1,36	1,88	1,29
52 Huércal de Almería	0,59	0,72	0,52
66 Níjar	1,43	1,98	1,36
74 Pechina	2,03	2,90	1,96
78 Rioja	2,25	3,22	2,18
81 Santa Fe de Mondújar	1,25	1,72	1,18
101 Viator	1,10	1,48	1,03
08 Barcelona			
7 Maresme:			
3 Alella	4,81	7,15	4,80
6 Arenys de Mar	4,50	6,72	4,49
7 Arenys de Munt	5,55	8,30	5,54
9 Argentona	5,45	8,14	5,44
15 Badalona	4,00	5,95	3,99
29 Cabrera de Mar	3,47	5,16	3,46
30 Cabrials	4,81	7,15	4,80
32 Caldas de Estrach	3,99	5,93	3,98
35 Calella	3,08	4,58	3,07
40 Canet de Mar	4,77	7,11	4,76
75 Dosrius	7,85	11,72	7,84
110 Malgrat de Mar	3,60	5,36	3,59
118 Masnou	4,50	6,72	4,49
121 Mataró	3,86	5,75	3,85
126 Mongat	4,00	5,95	3,99
153 Orrius	6,08	9,09	6,07
155 Palafróls	3,60	5,36	3,59
163 Pineda	3,08	4,58	3,07
172 Premiá de Mar	4,00	5,95	3,99
193 San Acisclo de Vallata	5,55	8,30	5,54
194 San Adrián de Besós	2,62	3,90	2,61
197 San Andrés de Llevaneras	4,69	7,00	4,68

Ambito territorial	Opción		
	A — Primas combinadas	B — Primas combinadas	C — Primas combinadas
203 San Cipriano de Vallalta	4,50	6,72	4,49
214 San Ginés de Vilasar	5,32	7,93	5,31
219 San Juan de Vilasar	4,00	5,95	3,99
230 San Pedro de Premiá	4,81	7,15	4,80
235 San Pol de Mar	3,60	5,36	3,59
245 Santa Coloma de Gramanet	3,73	5,55	3,72
261 Santa Susana	3,33	4,96	3,32
264 San Vicente de Mont-Alt	5,07	7,56	5,06
281 Teya	4,81	7,15	4,80
282 Tiana	4,81	7,15	4,80
284 Tordera	5,90	8,82	5,89
10 Bajo Llobregat:			
89 Gavá	5,30	7,91	5,29
169 Prat de Llobregat	3,33	4,96	3,32
200 San Baudilio de Llobregat	3,91	5,83	3,90
301 Viladecáns	4,76	7,10	4,75
18 Granada			
8 La Costa:			
4 Albondón	1,72	2,40	1,64
6 Albuñol	1,04	1,38	0,96
17 Almuñécar	1,17	1,57	1,09
89 (Guájar Fargüit) Guajares, Los	1,45	1,99	1,37
91 Gualchos	0,91	1,17	0,83
101 Itrabo	1,17	1,57	1,09
107 Jete	1,17	1,57	1,09
118 Lentegi	1,58	2,20	1,50
122 Lújar	1,17	1,57	1,09
130 Molvízar	1,17	1,57	1,09
137 Motril	1,17	1,57	1,09
145 Otívar	1,58	2,20	1,50
158 Polopos	1,17	1,57	1,09
166 Rubite	1,17	1,57	1,09
169 Salobreña	1,04	1,38	0,96
173 Sorvilán	1,17	1,57	1,09
181 Vélez de Benaudalla	1,45	1,99	1,37
29 Málaga			
4 Vélez Málaga:			
2 Alcaucín	3,80	5,59	3,76
5 Algarrobo	0,62	0,82	0,58
9 Almáchar	0,89	1,23	0,85
16 Archez	2,36	3,43	2,32
19 Arenas	1,29	1,82	1,25
26 Benamargosa	1,42	2,02	1,38
27 Benamocarra	0,76	1,02	0,72
30 Borge, El	1,29	1,82	1,25
33 Canillas de Aceituno	3,00	4,40	2,96
34 Canillas de Albaida	4,04	5,94	4,00
44 Comares	1,42	2,02	1,38
45 Cómpeta	2,63	3,82	2,59
50 Cútar	1,02	1,42	0,98
53 Frigialiana	2,08	3,00	2,04
62 Iznate	0,76	1,02	0,72
66 Macharavialla	0,62	0,82	0,58
71 Moclinejo	0,89	1,23	0,85
75 Nerja	1,82	2,61	1,78
79 Periana	3,00	4,40	2,96
82 Rincón de la Victoria	0,62	0,82	0,58
85 Salares	3,00	4,40	2,96
86 Sayalonga	1,29	1,82	1,25
87 Sedella	3,27	4,79	3,23
91 Torrox	1,15	1,62	1,11
92 Totalán	1,02	1,42	0,98
94 Vélez-Málaga	0,76	1,02	0,72
99 Viñuela	1,69	2,44	1,65
30 Murcia			
5 Suroeste y Valle Guadalén:			
3 Aguilas	2,10	3,11	2,08
6 Aledo	3,07	4,56	3,05
8 Albama de Murcia	2,68	3,96	2,66
23 Librilla	2,63	3,91	2,61
24 Lorca Costa (D)	2,29	3,39	2,27
24 Lorca Interior (E)	5,02	7,49	5,00

Ambito territorial	Opción		
	A — Primas combinadas	B — Primas combinadas	C — Primas combinadas
26 Mazarrón	1,71	2,52	1,69
33 Puerto Lumbreras	3,20	4,74	3,18
39 Totana	2,76	4,08	2,74
6 Campo de Cartagena:			
16 Cartagena	1,06	1,51	1,03
21 Fuente Alamo	2,64	3,89	2,61
35 San Javier	2,30	3,38	2,27
36 San Pedro del Pinatar	2,15	3,16	2,12
37 Torre-Pacheco	1,81	2,64	1,78
41 Unión, La	0,69	0,95	0,66

21806 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de determinada subasta de Bonos del Estado, correspondiente a 1987.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4 y 4.6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado durante 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la emisión de Deuda amortizable del Estado formalizada en Bonos del Estado, para lo que convoca subasta, que habrá de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la citada Orden y lo dispuesto en la presente Resolución:

a) Fecha de emisión: 25 de octubre de 1987.

b) Fecha de amortización: 25 de octubre de 1990.

c) Fecha de pago de los cupones:

c) 1. El cupón prepago complementario de interés se pagará por compensación, deduciéndose su valor líquido del importe a ingresar por la suscripción de la Deuda.

c) 2. Los cupones semestrales se pagarán por semestres vencidos en 25 de octubre y 25 de abril. El primero a pagar será el 25 de abril de 1988.

d) Las ofertas para participar en la subasta deberán presentarse en las oficinas del Banco de España antes de las doce horas (once horas en las islas Canarias), del día 13 de octubre.

e) La fecha límite para el pago de los Bonos suscritos será el 26 de octubre de 1987.

Los suscriptores que presenten directamente la oferta en el Banco de España, así como las Entidades y personas enumeradas en el apartado 4.7 de la Orden de 22 de enero de 1987, deberán ingresar en el Banco de España el importe de las suscripciones tanto propias como de terceros, antes de las trece horas del día 26 de octubre de 1987.

f) El período para suscribir los Bonos que, tras la celebración de la subasta, puedan destinarse a tal fin, según lo previsto en el apartado 3.3.1 de la repetida Orden de 22 de enero de 1987, se cerrará, si existe, el día 26 de octubre de 1987.

Los Bonos que se suscriban en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta a las ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo de interés medio ponderado redondeado; es decir, no darán derecho al cupón complementario de intereses, según se dispone en el apartado 4.6 de la Orden citada.

g) La suscripción de los Bonos que se emitan se hará a la par en todos los casos.

2. El Banco de España pagará, en concepto de comisión bruta de colocación a las Entidades y personas enumeradas a tal fin en el apartado 4.7 de la Orden citada, el 1,5 por 100 del importe nominal de las suscripciones de Bonos del Estado propias o de terceros presentadas por cada una de ellas y aceptadas en la subasta que se convoca por esta Resolución, o, en su caso, en el período de suscripción subsiguiente a aquélla.

3. En consonancia con el propósito, expresado en la Orden de 22 de enero de 1987, de implantar progresivamente un esquema regular en la emisión de Bonos del Estado, se hace pública la intención de llevar a cabo, con fecha 25 de noviembre de 1987, una nueva emisión, cuya convocatoria de subasta y restantes características se fijarán oportunamente mediante Resolución de esta Dirección General.

Madrid, 17 de septiembre de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.